

ORDENANZA FISCAL N° 13

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA MUNICIPAL Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1° - NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con las modificaciones introducidas por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el artículo 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su relación con el artículo 292 del Código de Circulación, artículo 91 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de Vehículos en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento, establece la Tasa por inmovilización, iniciación y/o retirada y depósito de vehículos u otros objetos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2° - OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y HECHO IMPONIBLE

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, bien a instancia de parte o por concurrir algunas de las circunstancias reseñadas en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación; artículos 7 c, 61, 64, 67.1, 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo; artículos 7.2, 25, 91, y 94 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, así como por lo que dispongan otras disposiciones en el mismo orden; por lo establecido en el artículo 3 b), del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor; Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974 y demás normativa reguladora de retirada de vehículos; por infracción a los artículos 379 al 385 del Código Penal vigente; por lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo sin razón justificada y produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopte medidas tendentes a cesar aquellos.

2.- Para el cumplimiento de los expresados servicios se utilizarán los medios propios del Ayuntamiento, salvo que excepcionalmente fuese preciso emplear servicios retribuidos particulares, cuyo importe se repercutirá sobre el contribuyente.

3.- La obligación de contribuir regulada en la presente Ordenanza tendrá lugar con independencia de los derechos o tasas que devengue la estancia del vehículo u objeto en los Depósitos Municipales; así como del importe de las sanciones en que se haya podido incurrir por infracción a las normas de tráfico.

Artículo 3°.- SUJETO PASIVO

1.- Serán sujetos pasivos contribuyentes los titulares de vehículos que figuren en los registros públicos correspondientes

2.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los vehículos.

3.- Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un Servicio Público, el sujeto pasivo será la empresa y organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

1.- Por el traslado de cada vehículo desde cualquier lugar del término municipal a los depósitos municipales.

TIPOS DE VEHÍCULOS	EUROS
a.- Bicicletas	16,50
b.- Ciclomotores de dos ruedas	66,50
c.- Motocicletas, Cuatriciclos, Ciclomotores de tres, Cuatriciclos ligeros, Coches de minusválidos y Vehículos especiales tipo Quads	66,50
d.- Turismos, Vehículos derivados de turismos, Todo terrenos, Furgonetas y Vehículos análogos que no superen los 3.500 Kg	66,50
e.- Autocaravanas, Caravanas, Tractores, Camiones, Tractocamiones, Remolques de mma superior a 750 Kg, Semirremolques y Autobuses	90,00

2.- Por el traslado del vehículo-grúa al lugar que origina la prestación del servicio con ejecución de las operaciones de carga o enganche del mismo, sin llegar a efectuarse su traslado al depósito municipal, (entiéndase por ello, cuando la grúa comienza a realizar el trabajo de carga del vehículo, y logre levantarlo del suelo, disponiéndose a iniciar la marcha, haciendo acto de presencia el conductor y desee hacerse cargo del mismo).

TIPOS DE VEHÍCULOS	EUROS
a.- Bicicletas	9,92
b.- Ciclomotores de dos ruedas	19,83
c.- Motocicletas, Cuatriciclos, Ciclomotores de tres, Cuatriciclos ligeros, Coches de minusválidos y Vehículos especiales tipo Quads	19,83
d.- Turismos, Vehículos derivados de turismos, Todo terrenos, Furgonetas y Vehículos análogos que no superen los 3.500 Kg	19,83
e.- Autocaravanas, Caravanas, Tractores, Camiones, Tractocamiones, Remolques de mma superior a 750 Kg, Semirremolques y Autobuses	30,00

3.- Cuando se den los casos previstos en el artículo 70 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de Conformidad con el artículo 292 del Código de la Circulación, los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico podrán proceder a la inmovilización inmediata del vehículo, en el lugar más adecuado de la vía pública, pudiendo entenderse que el lugar más adecuado es el Depósito Municipal, siendo los gastos de inmovilización que se originen como consecuencia de dicha medida los siguientes:

TIPOS DE VEHÍCULOS	EUROS
a.- Bicicletas	16,50
b.- Ciclomotores de dos ruedas	66,50
c.- Motocicletas, Cuatriciclos, Ciclomotores de tres, Cuatriciclos ligeros, Coches de minusválidos y Vehículos especiales tipo Quads	66,50

d.- Turismos, Vehículos derivados de turismos, Todo terrenos, Furgonetas y Vehículos análogos que no superen los 3.500 Kg	66,50
e.- Autocaravanas, Caravanas, Tractores, Camiones, Tractocamiones, Remolques de mma superior a 750 Kg, Semirremolques y Autobuses	90,00

4.- En el supuesto de que los vehículos se tengan que retirar mediante grúas u otros medios de características o dimensiones de los que no se disponga, la tarifa de referencia estará constituida por el importe de la factura del servicio prestado por un tercero, si fuese superior a las tasas correspondientes.

5. – Por los gastos de depósito y custodia.

a) Por cada día o fracción de día de estancia en Garaje o Depósito Municipal de los vehículos que se citan a continuación:

TIPOS DE VEHÍCULOS	EUROS
a.- Ciclomotores de dos ruedas, Motocicletas, Cuatriciclos, Ciclomotores de tres, Cuatriciclos ligeros, Coches de minusválidos y Vehículos especiales tipo Quads	1,00
b.- Turismos, Vehículos derivados de turismos, Todo terrenos, Furgonetas y Vehículos análogos que no superen los 3.500 Kg	3,00
c.- Autocaravanas, Caravanas, Tractores, Camiones, Tractocamiones, Remolques de mma superior a 750 Kg, Semirremolques y Autobuses	5,00

b) Por cada día o fracción de día de estancia en Garaje o Depósito Municipal de los objetos que se citan a continuación:

TIPO DE OBJETOS	EUROS
a.- Embarcaciones de motor, vela o remo	5,00
b.- Tablas de Windsurfing, Surfing, Skateboard o análogas	3,00
c.- Por cualquier otro tipo de objeto	1,00

Las tarifas reflejadas en los párrafos a) y b) del apartado 5 del artículo 4, se aplicarán a partir de las 24 horas de estancia en el Garaje o Depósito Municipal.

Artículo 5º.- ACTOS NO SUJETOS

No estarán sujetos a la Tasa:

- Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien los estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa o inmovilizado, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.
- Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.
- La retirada y depósito de vehículos aquellos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizarla realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO

1.- El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en la Ley General Tributaria, en los locales de la Unidad de Grúa, donde esté depositado el vehículo. En el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario-conductor en el lugar donde se haya efectuado el enganche, el conductor del vehículo abonará al operario de la grúa el importe que corresponda. Si el contribuyente manifestara carecer de medios para hacer efectivo el importe del servicio (enganche), el operario de la grúa extenderá una factura de reconocimiento de deuda donde hará constar todos los datos identificativos del mismo, haciéndole saber que transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

No obstante, y a tenor de lo establecido en los artículos 71.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del mismo.

2.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción e las normas de circulación o de policía urbana.

3.- Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública el vehículo será entregado sin gastos a su propietario en el momento que éste lo solicite. El pago de la tasa deberá efectuarse previamente a al prestación del servicio.

4.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con titulares de grúas y/o garajes para la prestación del servicio o la estancia de vehículos retirados de las vías urbanas.

5.- El ingreso de los vehículos u otros objetos en el Depósito Municipal, quedará indebidamente relacionado en el Registro que se llevará al efecto por el encargado de aquél y será notificado a su legítimo propietario conforme al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.- La liquidación correspondiente al servicio de depósito, se practicará considerando el cómputo de días de permanencia en el mismo hasta aquél en el que se persone el sujeto pasivo a efectuar la reclamación del vehículo u otros objetos y la retirada efectiva de éstos.

7.- Si transcurridos dos meses desde su ingreso en el depósito, que se notificará a su titular con la advertencia expresa de que, en caso de que no se retire el vehículo en el plazo de 15 días, una vez recibida la notificación, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano y en consecuencia podrá ser reciclado, valorizado o eliminado de conformidad con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, practicándose una liquidación de los gastos ocasionados que será remitida al Departamento de Gestión de Cobros Municipal.

8.- Si durante el transporte del vehículo al Depósito Municipal o con motivo de las operaciones de carga o enganche del mismo sufriera algún desperfecto, el Ayuntamiento no se hará responsable de ello salvo que pueda demostrarse que el personal dependiente o que trabaje por cuenta del Ayuntamiento haya incurrido en culpa o negligencia con motivo de maniobras u operaciones correspondientes.

Artículo 7.- TRANSCURSO DEL PLAZO DE 24 HORAS.

Una vez retirado el vehículo de la vía pública quedará a disposición de su titular o propietario para su retirada, previo pago de la tasa correspondiente, durante 24 horas. Transcurrido dicho plazo además de la tasa por prestación del servicio de grúa

devengará el pago de la tasa por estancia en el Depósito municipal de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- VEHÍCULOS DEPOSITADOS A INSTANCIA DE OTRAS ADMINISTRACIONES

En el Depósito podrán ser admitidos los vehículos retenidos por Orden Judicial o de otras Autoridades Administrativas.

En el acto de recepción se notificará a la Autoridad depositante la tarifa y plazos de pago señalados en esta Ordenanza, con la advertencia de que el adjudicatario que resulte deberá abonar los correspondientes derechos devengados hasta el momento de su retirada del Depósito.

No obstante, en el caso de los vehículos depositados por orden de la Autoridad Judicial, el pago queda sujeto a lo que establezca dicha autoridad.

Artículo 9º.- ACTUACIÓN CON VEHÍCULOS ABANDONADOS.

1.- Los vehículos, embarcaciones y otros objetos que hayan sido retirados de la vía pública, bajo al presunción de abandono se depositarán en los Depósitos Municipales y quedarán a disposición de quienes aparezcan como titulares.

No obstante, el artículo 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, establece que se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando permanezca estacionado por un período de tiempo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente. En este caso, y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos (dos meses), para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2.- Todos los gastos que se ocasionen al ser tratados como residuos sólidos urbanos, correrán por cuenta de los sujetos pasivos que se describen en el artículo 3 de esta Ordenanza.

3.- La recuperación del vehículo una vez retirada por abandono en la vía pública comportará el pago previo de la Tasa por retirada y custodia.

Artículo 10º.- ACTUACIÓN CON OBJETOS ABANDONADOS

1.- Serán retirados de la vía pública por la Autoridad Municipal o persona que designe ésta, todos aquellos objetos abandonados que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable o titular de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal correspondiente. Con los bienes muebles se observarán las mismas normas que para los vehículos presuntamente abandonados.

2.- En el supuesto que no pudieran conservarse sin deterioros que disminuyan notablemente su valor, se venderán en pública subasta, previa notificación al interesado y sin que éste se haya presentado a retirarlos en el plazo de tres días a contar del recibo de la citada notificación.

Artículo 11°.- FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2.005, comenzará a regir el día 19 de abril de 2.006, fecha de su publicación en el B.O.P. N° 48 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.